



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 205

Aprobado mediante Acta del 30 de junio de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105007202100287-01
Demandante	Marleny García Aguirre
Demandada	Colpensiones
Listisconsorte necesario	María Eugenia Muñoz Chacón
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Aclara y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Marleny García Aguirre pretende que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Luis Alfonso Aguilar, a partir del 5 de enero de 2020; junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que Colpensiones le reconoció a Luis Alfonso Aguilar pensión de invalidez a través de la Resolución 02600 del 8 de julio de 1988; que él falleció el 5 de enero de 2020; indicó que ante aquella situación, el 21 de febrero siguiente radicó ante el fondo de pensiones la solicitud de la sustitución pensional, prestación que se le fue negada bajo el argumento que no había acreditado la convivencia con el causante durante los cinco años anteriores al deceso; petición sobre la que insistió el 14 de septiembre del mismo año, aportando nuevas pruebas que acreditaban la vida en conjunto, por un lapso de 22 años y 9 meses, oportunidad en la que el fondo de pensiones ratificó en la negativa; razón por la cual, propuso recurso de apelación en contra de la resolución que había despachado desfavorablemente sus suplicas, la cual fue confirmada.

Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el mismo argumento que empleó en su momento para negar a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aclarando que por existir dos reclamantes debe ser la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de desatar la controversia. En tanto, aseguró que al no prosperar la pretensión del reconocimiento de la prestación, la demás debían continuar el mismo camino.

En su defensa propuso las excepciones las excepciones de inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1856 del 19 de julio de 2021, admitió la demanda en contra de Colpensiones y dispuso integrar a María Eugenia Muñoz Chacón como litisconsorte necesaria al proceso, de quien después de surtirse los trámites de notificación y traslados correspondientes, mediante auto 023 se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que no la subsano en el tiempo estipulado para tal fin.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 019 del 8 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES formuladas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia a las señoras MARLENY GARCIA AGUIRRE y MARIA EUGENIA MUÑOZ CHACON identificadas con la CC. No. 24.765.794 y 31.844.046 respectivamente, a partir del 5 de enero de 2020 la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALFONSO AGUILAR, en cuantía del 41.5% y 58.5% del SMLMV respectivamente, con los incrementos legales y mesada adicional de diciembre en igual porcentaje, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo total hasta el 30 de enero de 2022 asciende a la suma de \$ 24.104.651, distribuido en la siguiente forma:

Beneficiarias	% Asignado	Vr. Retroactivo para cada beneficiaria
Marleny Garcia Aguirre	41,5	10.003.430
María Eugenia Muñoz Chacón	58,5	14.101.221
TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO		24.104.651

La entidad demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la presente

providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación ÚNICAMENTE para la señora MARLENY GARCIA AGUIRRE, así mismo se ordena la indexación de las mesadas para la señora MARLENY GARCIA AGUIRRE desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la presente decisión.

Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la demandante y la litisconsorte necesario el porcentaje respectivo con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS- FOSYGA, por lo cual se AUTORIZA a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo sobre las mesadas adicionales.

Además, COLPENSIONES respecto de la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ CHACON, deberá tener en cuenta los valores ya reconocidos y pagados a través de la resolución SUB 61809 del 3 de marzo de 2020.

TERCERO: Se deja en libertad a COLPENSIONES de ejercer las acciones que considere pertinentes, respecto del reconocimiento pensional realizado a través de la resolución SUB 61809 del 3 de marzo de 2020.

CUARTO: COSTAS [...] (Se retiran las negrillas)

Lo anterior, basado en la resolución que le dio al problema jurídico, el cual fue el determinar el tiempo de convivencia que tuvo María Eugenia Muñoz Chacón en calidad de cónyuge y Marleny García Aguirre en condición de compañera permanente; con el causante Luis Alfonso Aguilar; con el fin de establecer el derecho que le asista a cada una respecto de la pensión de sobrevivientes; por otra parte, analizar la procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Estableció como premisas normativas el artículo 46, 47, 48, 141 de la Ley 100 de 1993; también indicó que conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia, la norma que se debe estudiar para el reconocimiento

de la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del causante, el cual acaeció el 5 de enero de 2020, siendo la disposición aplicable la Ley 797 de 2003.

Recordó que dentro del plenario se encuentra la Resolución SUB 61809 del 3 de marzo de 2020, en el que reconoció la pensión de sobrevivientes en un 100% a María Eugenia Muñoz Chacón, a partir del 1 de febrero de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Como hechos acreditados y no debatidos, tuvo que el 16 de octubre de 1987 el causante contrajo matrimonio con María Eugenia Muñoz Chacón, vínculo que se mantuvo vigente hasta el deceso del primero.

Así las cosas, paso a analizar los requisitos que se deben tener en cuenta para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, recordando que aquellos se encuentran dispuestos en el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones y los acotamientos que sobre el tema ha realizado la Corte Suprema de Justicia.

Al momento de analizar la acreditación de los requisitos por la reclamantes, concluyó que Marleny García Aguirre, en calidad de compañera permanente, cumplió con la demostración de la relación afectiva que tuvo con el causante, soportando la decisión en el interrogatorio de parte vertido por la demandante y la litisconsorte, el testimonio de María Cnelia Marín Giraldo, las declaraciones extra juicio de Nelson Hugo Quintero Aragón y María Andrea Rengifo Ocampo, así como la rendida en su momento por el causante, en la que reconocía la relación que tuvo con Marleny por más de 20 años.

Frente a la cónyuge, dijo que se había acreditado la convivencia por cinco años en cualquier tiempo con el causante, situación que es suficiente

para que se le reconociera proporcionalmente la prestación, según los alcances de las normas indicadas con antelación.

Aclaró que como el derecho pensional ya fue reconocido y se le ha venido cancelando a una de las interesadas, conforme la postura del máximo órgano administrador de justicia en la sentencia CSJ SL226-2021, y en procura de salvaguardar la sostenibilidad financiera del sistema, se le habilita al fondo de pensiones para que realice el descuento a las mesadas pensionales futuras de los beneficiarios iniciales de los dineros que no le correspondía recibir.

Por último, de los intereses moratorios aclaró que se debe acceder a la condena de ellos, por el retardo del fondo de pensiones al reconocer la prestación económica frente a la cual las beneficiarias tenían derecho.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Colpensiones presentó recurso de apelación, en el cual insistió que Marleny García Aguirre no acreditó la convivencia con el causante por lo menos durante los cinco años anterior al deceso de este, situación que dice verse reflejadas en las contradicciones entre los interrogatorios de parte, testimonios, hallazgos de la investigación administrativa, la información que el causante allegó a la entidad para las distintas reclamaciones que realizó, como lo son las direcciones de residencia; circunstancias que llevaron a la entidad a reconocer la prestación solo a la cónyuge.

En el evento de continuar con la condena, pidió que a María Eugenia Muñoz Chacón se le revocara el retroactivo pensional, toda vez que a ella se le reconoció y se le ha venido cancelado la pensión de sobrevivientes desde el fallecimiento Luis Alfonso Aguilar; razón por la cual, no existen valores pendientes por reconocimiento.

El apoderado judicial de María Eugenia Muñoz Chacón, quien fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario, soportó el recurso de apelación indicando «igualmente como lo plantea la señora apoderada de Colpensiones, me permito apelar la anterior providencia, para lo cual además debo manifestar que desde el año 2006, época en que se le reconoció al causante el incremento por cónyuge a cargo, él demostró que la única persona con la que tenía relación marital era la señora María Muñoz Chacón y no dio opción de otras personas».

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al punto objeto de recurso, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensiona.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de Luis Alfonso Aguilar fue el 5 de enero de 2020¹, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigentes para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003.

Antes de entrar en el análisis de la prestación de sobrevivientes pretendida, es oportuno recordar que el causante era pensionado del sistema de seguridad social por invalidez, situación reconocida por el fondo de pensiones en la resolución SUB76410 del 18 de marzo de 2020², prestación de la que gozaba desde el 9 de julio de 1987, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

¹ F. 11 Archivo 04 EDJ

² F. 01 Archivo 04 EDJ

Así las cosas, al encontrarse causado el derecho que se va a sustituir, es revisaran si se encuentran cubiertas las condiciones de quienes pretendan ser beneficiarios de la pensión por sobrevivencia, requisitos pasados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dice:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia

simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que hay que establecer es si las interesadas en la prestación de sobrevivencia al momento de fallecimiento de la causante, contaban con más de 30 años de edad; por su parte María Eugenia Muñoz Chacón —cónyuge— contaba con 61 años³ y Marleny García Aguirre —compañera permanente— tenía 52 años⁴; lo cual, sitúa a las reclamantes en la posibilidad de disfrutar de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre y cuando acrediten el requisito de convivencia.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario.

De los interrogatorios de parte

María Eugenia Muñoz Chacón, dentro de la diligencia, aseguró que convivió con el causante desde 1981, que vivían juntos y que este solo pernoctaba en lugar diferente a su residencia, cuando se iba a visitar a la familia que vivía fuera del Valle; dijo que los servicios de salud de los que disfrutaba en el momento, eran cubiertos por la pensión que Colpensiones le había reconocido en ocasión del fallecimiento de su cónyuge.

Aseguró que fue la persona que llevó al causante a la clínica, pero que cuando volvió a llevarle ropa, la demandante había llegado y no la volvió a

³ Expediente administrativo 20 EDJ

⁴ Expediente administrativo 10 EDJ

dejar ingresar; manifestó que no conocía a Marleny, y cuando le preguntó a Luis Alfonso por ella, él le indicó que era una amiga.

Por su parte, Marleny García Aguirre contó que vivió con Luis Alfonso desde el 16 de febrero de 1997, que gozaba de los servicios de salud subsidiados y que nunca le pidió al causante realizar el cambio por encontrarse conforme con la atención que allí recibía; indicó que conoció a la familia de su pareja solo en cuanto este enfermo, porque entre ellos no había una buena relación; que conocía de la existencia de María Eugenia, toda vez que cuando conoció al causante él le contó que había tenido una pareja con la que había procreado una hija, con quien llevaba un año de separado para cuando se conocieron.

También, recordó que ella lo llevó a la clínica, que la enfermedad del actor inició aproximadamente en julio de 2019, cuando empezó a tener hospitalizaciones recurrentes.

Testimonios de María Cenia Marín Giraldo

La deponente, indicó que conoció a la demandante en los inicios de la relación con Luis Alfonso, que son compañeras en una fundación en donde realizan emprendimientos, motivo por el que visita regularmente la vivienda Marleny García Aguirre.

Aseguró que Marleny fue la persona que estuvo pendiente del estado y evolución médica de Luis Alfonso, dijo que en un inicio ella se quedaba día y noche con el enfermo, pero que luego le restringieron la estadía en el lugar de hospitalización al día.

También se permitió señalar que María Eugenia conocía a Marleny, tanto es así que en el año 1997 tuvieron un altercado por el cual la demandante realizó un requerimiento ante la inspección de policía.

Por último, dijo que no vio a María Eugenia en la velación del Luis Alfonso, la que se realizó en casa de Marleny, pero que sí la vio en el cementerio; al igual que la hija del fallecido.

Las anteriores manifestaciones toman relevancia al confrontarlas con los documentos aportados al plenario, encontrando la declaración extra juicio que rendieron Luis Alfonso Aguilar y Marleny García Aguirre⁵ el 7 de marzo de 2017, en el que reconocieron que llevaban una convivencia de 20 años, en tanto si nos situamos en la fecha de la materialización del acto hacia atrás, la convivencia inicio en 1997.

Asimismo, se encuentran las declaraciones de Nelson Hugo Quintero Aragón⁶, María Cenia Marín Giraldo⁷ y María Andrea Rengifo Campo⁸, quienes aseguraron que conocían al causante y a demandante, y que juntos tenían una comunidad de vida de la que podía dar fe desde hacía 11, 24 y 23 años respectivamente.

Además, Se encuentra contrato peexequial⁹ del 15 de enero de 2016 suscrito por Marleny García Aguirre con el Grupo Recordar, en donde figura Luis Alfonso Aguilar como Esposo beneficiario de los servicios exequiales. Por otra parte, en la historia clínica de Luis Alfonso, registra como acompañante Marleny García en calidad de «conyugue».

De todo lo indicado, no se desconoce que Luis Alfonso Aguilar contrajo matrimonio con María Eugenia Muñoz Chacón el 16 de octubre de 1987, pero no se puede pasar por alto que no hay elementos de juicio que permitan establecer que dicha unión permaneció con vocación de permanencia hasta el fallecimiento del causante; toda vez, que sobre aquella los únicos indicios reportados son las entrevistas rendidas por Jael Pedroza Aguilar, hermana del causante quien manifestó en una primera intervención que los esposos

⁵ F. 9 Archivo 04 EDJ

⁶ F. 17 Archivo 04 EDJ

⁷ F. 20 Archivo 04 EDJ

⁸ f. 20 Archivo 04 EDJ

⁹ F. 18 Archivo 04 EDJ

se había separado hace 23 años, y que la pareja actual de su hermano era la demandante, pero luego, en una segunda versión dijo que los cónyuges al fallecimiento de su pariente se encontraban juntos; en tanto, se observa que la primera versión fue corroborada por el hermano del causante Fredy Aguilar.

Así las cosas, se concluye que María Eugenia Muñoz Chacón terminó su relación de pareja con el causante antes de que este iniciara su convivencia con la demandante, por no observarse documento o declaración que acredite concluir lo contrario.

Ahora bien, Marleny García Aguirre aseguró que inició su convivencia con el demandante en el año 1997 y que esta perduro hasta el fallecimiento del causante, situación que se acreditó con las declaraciones extra juicio, testimonios y las declaraciones recepcionadas en la investigación administrativa tramitada por Colpensiones.

Con todo lo anterior, este despacho coincide con el análisis y conclusión a la que arribo el juzgado al reconocer la prestación económica a la demandante y la litisconsorte; ahora bien, teniendo en cuenta que ella debe ser otorgada proporcionalmente al tiempo de convivencia, se aclarara que sobre dicho tema puntual no existió controversia en los recursos de apelación; razón por la cual, esta Sala considera innecesario realizar un análisis detallado sobre esta situación particular.

Por otra parte, se aprecia que no se configuro el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que el fallecimiento de la causante fue el 5 de enero de 2020 y las reclamaciones fueron presentadas prontamente, al igual que la demanda judicial ante las negativas por parte de Colpensiones de reconocer el derecho pensional a la demandante, sin observarse que haya transcurrido el término trienal establecido para tal fin.

Se observa que mediante resolución SUB61809 del 3 de marzo de 2020¹⁰, Colpensiones le reconoció a María Eugenia Muñoz Chacón, pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Luis Alfonso Aguilar, reconociéndole retroactivo pensional desde el 1 de febrero de 2020, prestación que según certificación expedida por el fondo de pensiones¹¹ se encuentra en estado activo, situación ratificada en el interrogatorio de parte de la litisconsorte necesaria; por consiguiente, le asiste la razón a la apoderada judicial de Colpensiones, en el sentido que la cónyuge no debe beneficiarse del retroactivo pensional; toda vez, que a ella no se le han dejado de reconocer las sumas que por mesada pensional le corresponden, como si ha sido el caso de Marleny García Aguirre; así pues, se aclarara el numeral segundo de la sentencia de primer grado.

Así mismo, y al no haberse reconocido la prestación a la demandante cuando esta la solicito y de la cual acreditaba los requisitos para ser reconocida como beneficiaria, se confirmara la condena por intereses moratorios a favor de Marleny García Aguirre —compañera permanente—; recuérdese que ellos tienen lugar ante la tardanza injustificada de la prestación cuando se cumplen las condiciones para su otorgamiento.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1 de febrero de 2022 al 30 de junio de 2023; el cual, para Marleny García Aguirre, asciende a \$ 8.764.800 y para María Eugenia Muñoz Chacón sería de \$ 12.355.200; aclarando que a la última solo se le deberá cancelar si desde la sentencia de primera instancia se le suspendió el pago de la mesada pensional, en caso contrario no tendrá lugar¹².

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta

¹⁰ Archivo 23 EDJ

¹¹ Archivo 24 EDJ

¹² Conforme anexo 1

Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron respecto de la Litisconsorte necesaria y Colpensiones al no resultar prósperos los recursos de apelación presentados; se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de María Eugenia Muñoz Chacón y Colpensiones, y en favor de Marleny García Aguirre.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia 019 del 8 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali; en el sentido de que Colpensiones deberá cancelar únicamente el retroactivo pensional correspondiente al porcentaje reconocido a Marleny García Aguirre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Segundo: ORDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Marleny García Aguirre, la suma de \$ 8.764.800, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de febrero de 2022 al 30 de junio de 2023.

Tercero: ORDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a María Eugenia Muñoz Chacón, siempre y cuando a partir de la sentencia de primera instancia se hubiere suspendido el pago de la mesada pensional reconocida a través de la resolución SUB61809; la suma de \$ 12.355.200, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de febrero de 2022 al 30 de junio de 2023.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

Quinto: COSTAS en esta instancia a cargo de María Eugenia Muñoz Chacón y Colpensiones, y en favor de la demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una.

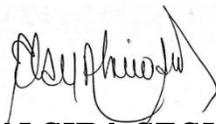
Sexto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Séptimo: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

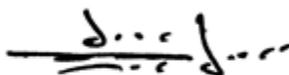
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500720210028701](http://ORD76001310500720210028701)

Anexo 1

RETROACTIVO DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 AL 30 JUNIO DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022		\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023		\$ 1.160.000	7	\$ 8.120.000
				\$ 21.120.000
Marleny Garcia Aguirre		41,50%	\$ 8.764.800	
María Eugenia Muñoz Cha		58,50%	\$ 12.355.200,00	
		100,00%	\$ 21.120.000,00	